



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 028-2017

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente; **Cristian Perdomo Hernández**, **Rafaelina Peralta Arias**, **Ramón Arístides Madera Arias** y **Santiago Salvador Sosa Castillo**, jueces titulares, asistidos por el Secretario General, al primer (1°) día del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017), año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción de Amparo** incoada en fecha 24 de noviembre de 2017, por los señores **Aurelio Moreta Valenzuela**, **Andrés Henríquez** y **César Emilio Guzmán Antigua**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electorales Núms. 002-0010641-7, 001-0344536-7 y 001-0197160-4, respectivamente, cuyo domicilio y residencia no consta en el expediente; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licdos. Guido Gómez Mazara**, **Domingo Rojas Pereyra** y **José Luís Hernández Cedeño**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electorales Núms. 001-1378246-0, 001-0073615-6 y 028-0045709-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Dagüao, Núm. 6, Los Cacicazgos, Distrito Nacional.

Contra: El **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la Ley Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la avenida Enrique Jiménez Moya, Núm. 14, casi esquina avenida Sarasota, Distrito Nacional;



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

representado por su presidente, **Ing. Miguel Vargas Maldonado**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0141385-4, cuyo domicilio y residencia no consta en el expediente; la cual tiene como abogados apoderados a los **Dres. José Miguel Vásquez García, José Fernando Pérez Vólquez** y los **Licdos. Juan Ramón Vásquez y John Campos**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electorales Núms. 001-1355041-2, 069-0001633-5, 053-0013877-2 y 001-0622960-2, respectivamente, estudio profesional abierto en la avenida Máximo Gómez, Núm. 29, esquina avenida José Contreras, Plaza Royal, segundo nivel, Suite 204, Distrito Nacional.

Vista: La instancia introductoria de la acción de amparo, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834, del 15 de julio de 1978.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal el 17 de febrero de 2016.

Visto: El Estatuto del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y sus modificaciones.

Resulta: Que el día 24 de noviembre de 2017, este Tribunal fue apoderado de una **Acción de Amparo** incoada por los señores **Aurelio Moreta Valenzuela, Andrés Henríquez y César Emilio Guzmán Antigua**, contra el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** DECLARAR buena y válida en cuanto a la forma el presente Recurso de Amparo de Extrema Urgencia por haber sido interpuesto conforme a derecho. **SEGUNDO:** AMPARAR los derechos de los accionantes y en consecuencia **ORDENAR** la suspensión de la convocatoria para conocer Reforma Estatutaria del partido Revolucionario Dominicano (PRD); prevista para el próximo día tres (3) de diciembre del presente año 2017, que violentó el derecho de participación de los accionantes. **TERCERO:** DECLARAR la nulidad de las resoluciones emanadas de las convocatorias fecha siete (7) y diecinueve (19) de noviembre del presente año 2017 por haber sido emitidas por personas carentes de la atribución para su dictado, estar afectadas de irregularidades y sin haber agotado el debido proceso administrativo. **CUARTO:** SOLICITAR a la Junta Central Electoral el listado original de la Comisión Política electa para el período 2014/2018 y a la vez, solicitar al Partido Revolucionario Dominicano (PRD) el listado de concurrentes a la reunión de la Comisión Política que participó el martes siete (7) de noviembre del 2017 que aprobó varias resoluciones a fines de comprobar y transparentar la calidad de los asistentes. **QUINTO:** **ORDENAR** al Partido Revolucionario que proceda a entregar los estatutos que actualmente están rigiendo la vida partidaria”.*

Resulta: Que en fecha 27 de noviembre de 2017, el magistrado **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 032/2017, mediante el cual fijó la audiencia para el 29 de noviembre de 2017 y autorizó a la parte accionante a emplazar a la parte accionada para que compareciera a la misma.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el día 29 de noviembre de 2017 comparecieron los **Dres. Domingo Rojas Pereyra, Guido Orlando Gómez Mazara y José Luis Hernández Cedeño**, en representación de los señores **Andrés Henríquez, Aurelio Moreta Valenzuela y César Emilio Guzmán Antigua**, parte accionante y el **Licdo. Juan Ramón Vásquez**, conjuntamente con el **Dr. José Miguel Vásquez**, en representación del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, parte accionada; dictando el Tribunal la siguiente sentencia:

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de ordenar una comunicación recíproca de documentos. Otorga un plazo común hasta mañana, jueves 30 de noviembre de 2017, a las 2:00 p.m. para que ambas partes depositen sus documentos, vía secretaría. Al vencimiento del plazo anterior, otorga un plazo común que vence el viernes 1ero. de diciembre a las 12:00 M para que las partes tomen conocimiento de los documentos que hubieren sido depositados. **Segundo:** Fija la próxima audiencia para el viernes 1ero. de diciembre de 2017, a las 3:00 p.m. para continuar con el conocimiento del presente caso. **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada en fecha 1° de diciembre de 2017, comparecieron los **Dres. Domingo Rojas Pereyra, Guido Orlando Gómez Mazara y José Luis Hernández Cedeño**, en representación de los señores **Andrés Henríquez, Aurelio Moreta Valenzuela y César Emilio Guzmán Antigua**, parte accionante y el **Lic. Juan Ramón Vásquez** y los **Dres. José Miguel Vásquez, John Campos y José Fernández Pérez Vólquez**, en representación del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, parte accionada; procediendo las partes a concluir de la manera siguiente:

***La parte accionante:** “**Primero:** declarar buena y válida en cuanto a la forma el presente recurso de amparo de extrema urgencia por haber sido interpuesto conforme a derecho. **Segundo:** amparar los derechos de los accionantes y en consecuencia ordenar la suspensión de la convocatoria para conocer reforma estatutaria del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) prevista para el próximo día 3 de diciembre del presente año 2017, que violentó el derecho de participación de los accionantes. **Tercero:** declarar la nulidad de las resoluciones emanadas de las convocatorias de fecha 7 de diciembre y 19 de noviembre del presente año 2017 por haber sido emitidas por personas y órganos carentes de la atribución para su dictado y estar afectadas por irregularidades y no haber*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*agotado el debido proceso administrativo. **Cuarto:** solicitar a la Junta Central Electoral el listado original de la Comisión Política electa para el período 2014/2018 y a la vez, solicitar al Partido Revolucionario Dominicano (PRD) el listado de concurrentes a la reunión de la Comisión Política que participó el martes 7 de noviembre de 2017 que aprobó varias resoluciones a fines de comprobar y transparentar la calidad de los asistentes. En cuanto al quinto medio de nuestras conclusiones, vamos a desistir de ellas porque las mismas iban en el sentido de que se le ordenara al Partido Revolucionario Dominicano entregar los estatutos del partido. Resulta que al verificar los documentos depositados por la contraparte, tanto los estatutos que nosotros depositamos como los de ellos son los mismos. Están certificados por la Junta Central Electoral y dicen que la fecha de su depósito, según certifica la Junta fue el 26 de junio de 2013. Por lo tanto, en cuanto a ese medio, vamos a desistir”.*

La parte accionada: “En cuanto a la inadmisibilidad: **Primero:** declarar inadmisibile por la existencia de otras vías de derecho que permitan de manera efectiva obtener la protección del supuesto derecho conculcado, como lo es la impugnación de las referidas resoluciones, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 70 de la Ley 137-11. **Segundo:** declarar inadmisibile el presente recurso de amparo, toda vez que están atacando una convención que se celebró en el 2014 y de resoluciones a la cual fueron puestos en conocimiento por la misma vía por la cual se le invitó a todos los miembros de la Comisión Política y del Comité Ejecutivo Nacional, según lo previsto en el numeral segundo del artículo 70 de la Ley 137-11. **Tercero:** declarar la inadmisibilidad de la acción en amparo, toda vez que no han podido demostrar que exista la conculcación de algún derecho fundamental y no haber conexidad entre los motivos que exponen en su instancia de acción de amparo y sus conclusiones, lo que resulta notoriamente improcedente. Nos reservamos las conclusiones de fondo y el derecho a réplica”.

Resulta: Que haciendo uso de su derecho a réplica, las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionante: “**Primero:** que sean rechazados por improcedentes, mal fundados y carentes de asidero legal los fines o medios de inadmisión planteados por la contraparte. **Segundo:** que en caso de que la misma no tenga algunas otras conclusiones incidentales que presentar sea puesta en mora a producir conclusiones al fondo del presente recurso de amparo y haréis justicia. Ratificamos nuestras conclusiones con relación al fondo del proceso”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La parte accionada: “En cuanto al fondo, tenemos a bien concluir, que se rechace la presente acción de amparo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Ratificamos los medios de inadmisión planteados”.

Resulta: Que haciendo uso de su derecho a contrarréplica, las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionante: “Ley Orgánica del Tribunal Constitucional: Medidas Precautorias. El juez apoderado de la acción de amparo puede ordenar en cualquier etapa del proceso, a petición escrita o verbal del reclamante, o de oficio la adopción de las medidas urgentes que según las circunstancias se estimen más idóneas para asegurar provisionalmente la efectividad del derecho fundamental alegadamente lesionado, restringido, alterado o amenazado. Párrafo I. para la adopción de las medidas precautorias, el juez tomará en cuenta la verosimilitud del derecho invocado y el peligro irreparable que acarrearía la demora. La actividad de la que estamos hablando es el domingo. Y hemos explicado todo. Cómo convocan a los delegados, cómo los fabrican. Estamos hablando de tres accionantes, pero también de muchos compañeros y compañeras que en el mecanismo de elección de delegados no se ha cumplido con la norma democrática. Lo único que queremos es reiterar que la acción del domingo es urgente y nosotros creemos fielmente que va a afectar profundamente, no solo los intereses de los accionantes, sino la futura democracia hacia lo interno del partido. Ratificamos nuestras conclusiones”.

La parte accionada: “Solo vamos a responder el argumento con relación a las medidas precautorias. Las medidas precautorias son tomadas por el juez de amparo previo al conocimiento del fondo de la acción de amparo. El párrafo segundo del mismo artículo 86 dice: “las medidas precautorias adoptadas permanecerán vigentes hasta el dictado de la sentencia sobre la acción de amparo. Sin embargo, en cualquier estado de causa si sobreviniere circunstancia nueva el juez podrá modificar o revocar las medidas previamente adoptadas”. Y el párrafo tercero dice: “las sentencias dictadas sobre las medidas precautorias solo pueden ser recurridas junto con la sentencia que sean rendidas sobre la acción de amparo. Ellos como medida precautoria le están solicitando al Tribunal que suspenda la actividad del domingo y ya el tribunal conoció el fondo y no tiene que referirse a ese punto, sino al punto principal que ellos plantean que es la nulidad relativa de las resoluciones que ellos solicitaron en sus conclusiones escritas. Ratificamos nuestras conclusiones”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral**, luego de las partes haber concluido como se ha hecho constar precedentemente, falló de la manera siguiente:

*“**Único:** El Tribunal ordena el cierre de los debates de esta acción de amparo. Declara un receso para deliberar. Al término del mismo, retornaremos para dar lectura al fallo”.*

Resulta: Que el Tribunal, luego de haber deliberado, dictó la presente sentencia en dispositivo e hizo uso del plazo previsto el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para proveer los motivos en los que se sustenta la presente sentencia, en la forma que se indica a continuación:

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que tal y como se ha indicado en otra parte de esta sentencia, el Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado de la acción de amparo incoada el día 24 de noviembre de 2017, por los señores **Andrés Henríquez, Aurelio Moreta Valenzuela y César Emilio Guzmán** contra el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**.

Considerando: Que en apoyo de sus pretensiones los accionantes plantean los medios y argumentos siguientes: *“que el 7 de noviembre de 2017 se produjo la reunión de la Comisión Política, en la que se adoptaron varias resoluciones que violan procedimientos fundamentales: a) los asistentes no poseían calidad para decidir como parte de la Comisión Política; b) designó como presidente de la Comisión de Reforma Estatutaria al Dr. Virgilio Bello Rosa en sustitución del Dr. Eduardo Jorge Prats; c) se convocó a la Asamblea Ordinaria para el 19 de noviembre”.* Asimismo, los accionantes sostienen que: *“la asamblea ordinaria del 19 de noviembre de 2017, convocó a su vez al Comité Ejecutivo Nacional para el día 3 de diciembre de 2017 para una reforma estatutaria que no tiene otro objeto que modificar de nuevo los estatutos “al vapor” para elegir al candidato presidencial del partido, así como una nueva estructura conformada por*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

delegados complacientes al presidente de la organización partidaria; que en las asambleas descritas los accionantes no tuvieron participación ni decisión, pese a estar facultados para ello”. Agregan finalmente los accionantes que: “los militantes del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) no tienen acceso a los estatutos vigentes, pues no hay mecanismos de obtenerlos; que la inminente reforma estatutaria prevista para el 3 de diciembre de 2017 es autocrática y autoritaria y desconoce los más elementales derechos de participación política; que la reforma estatutaria en cuestión amenaza la seguridad jurídica, la cual dentro del llamado bloque de constitucionalidad constituye un imperativo que debe ser respetado a fin de evitar cualquier comportamiento y conductas arbitrarias”.

Considerando: Que los accionantes alegan, en esencia, que con la convocatoria para la “asamblea/reunión” pautada para el próximo 3 de diciembre de 2017, así como con las resoluciones emanadas de las convocatorias de fecha 7 y 19 de noviembre de 2017, se le están vulnerando derechos fundamentales, en especial los de participación política de elegir y ser elegible, consagrados en el artículo 22, numeral 1, de la Constitución Dominicana, así como también invocan la vulneración de las disposiciones del artículo 216 de la carta sustantiva, en lo relativo a la conformación y funcionamiento de los partidos políticos, los cuales deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley.

Considerando: Que a los fines de instruir debidamente el presente proceso, el Tribunal celebró audiencias los días 29 de noviembre y 1° de diciembre de 2017, en las cuales se suscitaron las incidencias procesales transcritas previamente y que serán resueltas en la presente decisión.

Considerando: Que, en ese tenor, en la audiencia del 1° de diciembre de 2017 las partes presentaron conclusiones incidentales y sobre el fondo de sus pretensiones, por lo cual este Tribunal dictó la sentencia en dispositivo, de conformidad con las disposiciones del artículo 84 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Constitucionales. En consecuencia, procede que el Tribunal provea la motivación que sustenta la decisión rendida.

I.- Sobre la competencia del Tribunal

Considerando: Que todo Tribunal, previo a conocer cualquier asunto del que haya sido apoderado, está en la obligación de examinar, aún de oficio, su propia competencia. En este sentido, en lo relativo a la acción de amparo, el artículo 72 de la Constitución de la República, dispone lo siguiente: *“Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actué en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades”*.

Considerando: Que en lo que concierne a la competencia general de este Tribunal, el artículo 214 de la Constitución de la República, dispone textualmente lo siguiente: *“Tribunal Superior Electoral. El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”*.

Considerando: Que la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en sus artículos 72 al 75 inclusive, dispone todo lo relativo a la competencia en materia de amparo; en efecto, el artículo 72 y sus párrafos reglamenta la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

competencia del juez ordinario o de primera instancia en materia de amparo, esto es lo que se conoce comúnmente como el amparo ante la jurisdicción ordinaria.

Considerando: Que por su lado, el artículo 74 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, regula todo lo relativo a la acción de amparo ante jurisdicciones especializadas. En ese sentido, dicho artículo dispone que: “**Amparo en Jurisdicciones Especializadas.** *Los tribunales o jurisdicciones especializadas existentes o los que pudieran ser posteriormente establecidos, deberán conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal especializado, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento previsto por esta ley*”.

Considerando: Que en lo relativo a la competencia del Tribunal Superior Electoral en materia de amparo, el artículo 114 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, estipula que: “**Amparo Electoral.** *El Tribunal Superior Electoral será competente para conocer de las acciones en amparo electoral conforme a lo dispuesto por su Ley Orgánica*”.

Considerando: Que el artículo 27 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, dispone lo siguiente: “**Amparos electorales.** *El Tribunal Superior Electoral será competente para conocer de los amparos electorales conforme a las reglas constitucionales y legales (...)*”.

Considerando: Que esta jurisdicción especializada ha sostenido de forma reiterada que “*el Tribunal Superior Electoral constituye una jurisdicción especializada y, por tanto, puede conocer de la acción de amparo, siempre y cuando el derecho fundamental vulnerado guarde relación directa con el ámbito jurisdiccional nuestro; en efecto, la acción de amparo cuya*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

competencia corresponde a este Tribunal es aquella que procura la protección o restauración de los derechos fundamentales político electorales”¹.

Considerando: Que en el derecho comparado se sostiene que el amparo en materia electoral constituye un medio de control “*para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, de votar, ser votado, asociación y afiliación, integración de las autoridades electorales y cualquier derecho fundamental vinculado con los anteriores*”².

Considerando: Que el amparo electoral cuya competencia recae en este Tribunal Superior Electoral es aquél que “*procura la protección o restauración de los derechos fundamentales político electorales*”³.

Considerando: Que el Tribunal Constitucional dominicano ha juzgado que “*el amparo en materia electoral es concebido como mecanismo de protección de derechos fundamentales, para tutelar efectivamente los derechos políticos-electorales de los ciudadanos, así como de los partidos políticos y sus miembros frente a situaciones concretas de amenazas o lesión a derechos fundamentales en el plano electoral*”⁴. En ese mismo tenor, el Tribunal Constitucional dominicano ha señalado que las acciones de amparo cuya competencia corresponde al Tribunal Superior Electoral, son aquellas que “*tengan su origen en un asunto contencioso electoral, o en diferendos internos entre partidos*”⁵.

Considerando: Que partiendo de lo expuesto es dable colegir que el amparo electoral es la acción o remedio procesal instituido para salvaguardar los derechos fundamentales políticos-

¹ Tribunal Superior Electoral dominicano, sentencia TSE-001-2013, del 4 de enero de 2013, páginas 8-10; sentencia TSE-007-2013, del 5 de marzo de 2013, páginas 15-17.

² Nieto Castillo, Santiago. *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, Tomo II.

³ Tribunal Superior Electoral dominicano, sentencia TSE-001-2013, del 4 de enero de 2013, página 10.

⁴ Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0068/13, del 26 de abril de 2013, página 14.

⁵ Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0597/15, del 15 de diciembre de 2015, página 17.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

electorales de los ciudadanos, ante la amenaza o vulneración a los mismos, sea que provenga de un particular o de una autoridad pública.

Considerando: Que de todo lo anterior se deduce que este Tribunal resulta competente para conocer y decir la presente acción de amparo, pues la misma ha sido interpuesta por miembros y dirigentes de un partido político y se ha invocado la violación de derechos fundamentales en su perjuicio, en este caso los derechos de participación política, específicamente el derecho a elegir y ser elegible, previsto en el artículo 22 numeral 1 de la Constitución de la República Dominicana.

II.- Sobre la inadmisibilidad de la presente acción de amparo

Considerando: Que la parte accionada, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, propuso la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, fundamentado en los siguientes medios: *“Primero: declarar inadmisibile por la existencia de otras vías de derecho que permitan de manera efectiva obtener la protección del supuesto derecho conculcado, como lo es la impugnación de las referidas resoluciones, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 70 de la Ley 137-11. Segundo: declarar inadmisibile el presente recurso de amparo, toda vez que están atacando una convención que se celebró en el 2014 y de resoluciones a la cual fueron puestos en conocimiento por la misma vía por la cual se le invitó a todos los miembros de la Comisión Política y del Comité Ejecutivo Nacional, según lo previsto en el numeral segundo del artículo 70 de la Ley 137-11. Tercero: declarar la inadmisibilidat de la acción en amparo, toda vez que no han podido demostrar que exista la conculcación de algún derecho fundamental y no haber conexidad entre los motivos que exponen en su instancia de acción de amparo y sus conclusiones, lo que resulta notoriamente improcedente”.*

Considerando: Que este Tribunal acogió las conclusiones incidentales propuestas por la parte accionada y declaró inadmisibile la presente acción de amparo, en razón de que comprobó la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

existencia de otra vía judicial que le permite, de manera efectiva, a los accionantes tutelar los derechos invocados como vulnerados. Que, en tal sentido, procede que el Tribunal provea los motivos que sustentaron la decisión dictada en dispositivo el 1° de diciembre de 2017, tal y como se indica a continuación.

Considerando: Que respecto a las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, la misma Ley Núm. 137-11, en su artículo 70, numeral 1, establece lo siguiente:

*“**Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad.** El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: **1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado**”.*

Considerando: Que en lo relativo a la existencia de otras vías judiciales efectivas, distintas a la acción de amparo, este Tribunal ha dictado varias decisiones que constituyen precedentes jurisprudenciales, mediante las cuales ha establecido el criterio por el cual una acción de amparo deviene en inadmisibile por existir otra vía, conforme al mandato del artículo 70, numeral 1, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, señalando lo que a continuación se transcribe textualmente:

*“**Considerando:** Que contrario a los alegatos de la parte accionada y del interviniente voluntario, este Tribunal es del criterio que en el presente caso no existe otra vía judicial que le permita al accionante la protección efectiva del derecho fundamental invocado como vulnerado. **Considerando:** Que este Tribunal ha sostenido el criterio, el cual reafirma en esta oportunidad, en el sentido de que si bien es cierto que el numeral 1 del artículo 70 de la Ley Núm. 137-11, dispone que la acción de amparo será inadmisibile cuando existan otras vías judiciales que permitan la protección efectiva del derecho vulnerado, no es menos cierto que dicha disposición debe ser interpretada de manera restrictiva, por cuanto aquella vía subsidiaria debe ser más efectiva que la acción de amparo; en efecto, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 72 de la Constitución de la República, el amparo constituye una forma rápida y efectiva para la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados y solo en los casos en que la solución o*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*vía alterna sea igual o le supere en efectividad y rapidez, es que puede el Tribunal declarar inadmisibile el amparo por existir otra vía alterna. **Considerando:** Que en ese mismo sentido, este Tribunal ha sostenido el criterio, el cual reafirma en esta oportunidad, que con el contenido y la redacción del artículo 70, numeral 1, de la Ley Núm. 137-11, el legislador procura evitar que esta causa de inadmisibilidad sea esgrimida con el objetivo de negar la vía del amparo, sobre la base de que simplemente existen otras vías judiciales para la tutela del derecho fundamental alegado como vulnerado, sino que es indispensable, a estos fines, que las vías judiciales sean iguales o más efectivas que el amparo; por tanto, en virtud de las disposiciones del artículo 70, numeral 1, de la Ley Núm. 137-11, para que el amparo sea inadmisibile, la vía judicial alterna debe permitir una mayor y mejor tutela inmediata del derecho fundamental conculcado o amenazado, lo cual no ocurre en el presente caso. **Considerando:** Que para la aplicación de la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 70.1 de la Ley Núm. 137-11, se hace necesario que se verifiquen dos requisitos esenciales: **a)** el primero de ellos es que la vía establecida tiene que ser, obligatoriamente, una vía judicial, es decir, que el conocimiento y decisión del diferendo que ha dado origen a la acción debe someterse al escrutinio de un tribunal judicial, y **b)** el segundo de ellos, es que en caso de verificarse la existencia de una vía judicial compatible con el derecho vulnerado se hace necesario que la misma sea más efectiva que el amparo”⁶.*

Considerando: Que este Tribunal, en el curso de una acción de amparo, interpretó las disposiciones del artículo 70.1 de la referida Ley Núm. 137-11, estableciendo a tal efecto que:

“(...) conforme las disposiciones constitucionales y legales anteriormente transcritas, se desprende que la finalidad del amparo es la protección de derechos fundamentales conculcados o en vías de ser conculcados, dado el carácter rápido y efectivo de dicha vía procesal, de lo cual se colige que dicha acción no está destinada para cuestionar o impugnar cuestiones de mera legalidad, las cuales están reservadas al juez ordinario. Es decir, que el juez de amparo se debe limitar a constatar la existencia de amenaza o violación a los derechos fundamentales alegados por el accionante, pero sin entrar en discusión o análisis de los aspectos de legalidad ordinaria”⁷.

⁶ Tribunal Superior Electoral dominicano, sentencias TSE-035-2013, del 21 de diciembre de 2013, página 13; TSE-009-2014, del 25 de febrero de 2014, página 21; TSE-019-2014, del 3 de abril de 2014, página 27; y TSE-008-2017, del 17 de marzo de 2017, página 21.

⁷ Tribunal Superior Electoral dominicano, sentencia TSE-111-2016, del 9 de abril de 2016, página 8.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que de la verificación de las conclusiones propuestas por la parte accionante, **Andrés Henríquez, Aurelio Moreta Valenzuela y César Emilio Guzmán Antiagua**, se ha podido advertir que los mismos procuran, en esencia, que este Tribunal, en funciones de juez de amparo, ordene: **i) la suspensión** de la convocatoria a “asamblea/reunión” para conocer de la Reforma Estatutaria del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, pautada para el próximo 3 de diciembre de 2017; **ii) la nulidad** de las resoluciones emanadas de las convocatorias de fecha 7 y 19 de noviembre del presente año 2017; y, **iii) solicitar** a la Junta Central Electoral el listado original de la Comisión Política electa para el período 2014/2018 y a la vez, **solicitar** al **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** el listado de concurrentes a la reunión de la Comisión Política que participó el martes siete (7) de noviembre de 2017 que aprobó varias resoluciones, pretensiones que, por su naturaleza, no pueden ser analizadas en el ámbito de la acción de amparo, pues se desvirtuaría el carácter sumario de esta garantía constitucional.

Considerando: Que, en este sentido, el Tribunal Constitucional dominicano ha sostenido el criterio de que: “[...] *el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria*”⁸. Posteriormente y ampliando el criterio respecto al carácter sumario del amparo, el máximo intérprete de la Constitución sostuvo que: “*Tal configuración responde a la naturaleza misma del régimen del amparo. En efecto, destinado a solventar la conculcación de derechos fundamentales, el régimen se caracteriza por la informalidad y la sumariedad y procura operar con la mayor eficacia y eficiencia, evitando que sus decisiones sean objeto de dilaciones innecesarias que puedan afectar la restauración de los derechos conculcados*”⁹.

Considerando: Que, igualmente, el Tribunal Constitucional dominicano ha sido reiterativo, al señalar que el amparo no es la vía idónea para obtener la nulidad de resoluciones o actas de asambleas. En efecto, ha señalado que la anulación de actos o resoluciones no puede ser

⁸ Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0030/12, del 3 de agosto de 2012, página 13.

⁹ Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0095/14, del 4 de junio de 2014, página 21.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

encauzada a través del amparo, ya que esta cuestión *“amerita de un juez ordinario competente que, con atribuciones para instruir el proceso, ordene las medidas necesarias y decrete la nulidad de una asamblea celebrada en franca violación a la norma vigente, si así lo comprobara”*¹⁰.

Considerando: Que, en ese mismo tenor, el órgano de cierre del sistema de justicia sostuvo, respecto a la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía, lo siguiente: *“En el presente caso, no se están cuestionando asambleas de empresas comerciales, sino asambleas de cooperativas y decisiones del órgano encargado de supervisar dichas asociaciones cooperativas; sin embargo, el precedente indicado se aplica, ya que, en todo caso, de lo que se trata es de determinar la nulidad o no de unas asambleas, cuestión que debe discutirse ante un juez ordinario competente”*¹¹.

Considerando: Que, asimismo, este plenario, cuando ha tenido la oportunidad de referirse al carácter sumario de la acción de amparo y a la imposibilidad de adentrarse en cuestiones que involucre un análisis exhaustivo de la cuestión, ha sostenido el criterio:

*“Que si bien es cierto que este Tribunal Superior Electoral, al tenor de las disposiciones del artículo 214 de la Constitución de la República Dominicana, detenta la facultad jurisdiccional exclusiva para el conocimiento y decisión respecto de los conflictos contenciosos electorales, así como de los diferendos que se susciten a lo interno de los partidos políticos, no es menos cierto que cuando es apoderado de una acción de amparo, su facultad se circunscribe únicamente al análisis de constatación o no de la violación o amenaza a los derechos fundamentales alegados, no pudiendo adentrarse en el examen de cuestiones de legalidad ordinaria”*¹².

Considerando: Que la pretensión de los accionantes requiere de un análisis profundo de los hechos y documentos que puedan someter, pues se trata, entre otras solicitudes, de determinar la

¹⁰ Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0289/15, del 23 de septiembre de 2015, página 12.

¹¹ Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0126/17, del 15 de marzo de 2017, página 23.

¹² Tribunal Superior Electoral dominicano, sentencia TSE-111-2016, del 9 de abril de 2016, página 9.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

nulidad o no de asambleas/reuniones celebradas por órganos el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, así como de las decisiones allí adoptadas, para lo cual los accionantes atacan la calidad de los participantes en esas reuniones y alegan irregularidades en el procedimiento de adopción de las decisiones allí tomadas, análisis que no puede ser realizado mediante la acción de amparo, debido al carácter sumario que reviste dicha acción, por lo cual el juez no puede adentrarse en cuestiones profundas que impliquen la valoración o determinación de hechos, como los que plantean los accionantes en este caso. Por tanto, la pretensión de la parte accionante debe ser debatida y analizada en ocasión de una demanda en nulidad por vía principal.

Considerando: Que si bien es cierto que el carácter de celeridad del amparo permite obtener una respuesta rápida sobre las cuestiones sometidas al tamiz del juez, no es menos cierto que esta es una medida excepcional, no aplicable a todas las contestaciones judiciales, menos aun cuando las mismas, como en el caso de la especie, requieren un análisis a fondo de estas contestaciones, el cual puede únicamente ser realizado a través de la demanda principal en nulidad, de conformidad con las previsiones del artículo 13, numeral 2, de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral y los artículos 116 al 120, ambos inclusive, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, tal y como se ha señalado.

Considerando: Que respecto de la inadmisibilidad de la acción de amparo por existencia de otra vía judicial efectiva, el Tribunal Constitucional dominicano indicó lo siguiente:

“1. En este orden de ideas, este tribunal entiende que el juez de amparo ha debido decretar la inadmisibilidad de la acción de amparo en razón de la existencia de otra vía que ha de procurar la debida instrucción del proceso sometido a su examen y que real y efectivamente disponga de los mecanismos precisos y ordene las experticias de rigor, entre otras medidas, a los fines de determinar la factibilidad de las violaciones aludidas”¹³.

¹³ Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0026/16, del 28 de enero de 2016, página 12.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que lo anterior pone de manifiesto, nueva vez, que el juez de amparo, si bien posee facultades extraordinarias para el conocimiento y decisión de diferendos en materia de derechos fundamentales, es el carácter sumario de la acción de amparo lo que le impide adentrarse en el análisis de cuestiones de fondo respecto a una controversia, cuya naturaleza es de legalidad ordinaria y en la cual se plantean asuntos complejos que implican la valoración y examen de elementos probatorios para la solución del diferendo, cuyas herramientas se encuentran únicamente a la disposición del juez de fondo en materia ordinaria.

Considerando: Que, en este sentido, el Tribunal Constitucional respecto a cuándo se considera que la vía alterna es efectiva para tutelar los derechos, señaló que: “[...] *para que una vía sea eficaz debe existir la posibilidad de que el juez competente para conocer de la misma pueda dictar medidas cautelares [...]*”¹⁴.

Considerando: Que todo lo anterior encuentra aún más sustento en el entendido de la parte accionante solicita la suspensión de actuaciones, así como la entrega de documentos, todo lo cual puede ser analizado y decidido por este Tribunal Superior Electoral actuando como jurisdicción ordinaria en el curso de una demanda en nulidad principal, cuando así lo soliciten las partes o aún de oficio, siempre que la naturaleza y circunstancias del caso lo ameriten. En efecto, el artículo 55 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil prevé expresamente lo siguiente: “**Artículo 55. Disposición de medida cautelar. Procedimiento.** *El Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior podrán, en el curso de una demanda principal, en audiencia pública y en caso de urgencia, ordenar una o varias medidas cautelares, a solicitud de parte o de oficio, según la naturaleza y las circunstancias de cada caso*”.

Considerando: Que en tal virtud, la presente acción de amparo resulta inadmisibles de conformidad con las disposiciones del artículo 70, numeral 1, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica

¹⁴ Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0144/14, del 9 de julio de 2014, página 18.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, toda vez que la vía judicial efectiva para tutelar los derechos alegados por los accionantes, dadas las características del conflicto planteado, en este caso resulta ser la demanda principal en nulidad por ante este mismo Tribunal, tal y como se hizo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Considerando: Que habiendo declarado la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, resulta innecesario que este Tribunal se pronuncie respecto de los demás pedimentos formulados por las partes en el presente proceso.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 22, numeral 1, 72, 214 y 216 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015; artículo 13, numeral 2, artículo 27 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, de fecha 20 de enero de 2011; artículos 70, numeral 1, 72 al 75, 84 y 114 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011; artículos 55 y 116 al 120, ambos inclusive, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal Superior Electoral en fecha 17 de febrero de 2016:

FALLA:

Primero: **Acoge** las conclusiones incidentales planteadas por la parte accionada, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y, en consecuencia, **declara inadmisibile** la Acción de Amparo incoada el 24 de noviembre de 2017, por **Andrés Henríquez, Aurelio Moreta Valenzuela y César Emilio Guzmán Antigua**, en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 1, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir otra vía judicial que permite de manera efectiva obtener la protección de los derechos alegadamente conculcados, que en este caso resultaría ser la demanda



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

en nulidad principal ante este mismo Tribunal, prevista en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil. **Segundo: Ordena** que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía secretaría, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, al primer (1°) día del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017); año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmada por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente; **Cristian Perdomo Hernández**, **Rafaelina Peralta Arias**, **Ramón Arístides Madera Arias** y **Santiago Salvador Sosa Castillo**, jueces titulares, asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General.

Quien suscribe, **Sonne Beltré Ramírez**, secretario general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-028-2017**, de fecha 1ro. de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 20 páginas, escritas a ambos lados, debidamente firmadas por los magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017), año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Sonne Beltré Ramírez
Secretario General